



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	SOCIEDAD MADRID HERMANOS S.A.S.
EJECUTADO	LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ
RADICADO	05001 31 05 018 2021 00263 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO
DECISIÓN	IMPONE OBLIGACION

ANTECEDENTES

La sociedad **MADRID HERMANOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial,¹ presentó el 31 de enero de 2022, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 05001 31 05 018 **2015 01543** 00, en contra de la señora **LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ.**, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 18 de julio de 2018², confirmada por la Sala Tercera de decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 16 de octubre de 2020³, así como la liquidación de costas y auto que las aprueba⁴, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas procesales, la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVEMIL CUARENTA Y CINCOL PESOS (\$1.659.045).

¹ Poder obrante a folio 97 expediente digital. Auto Reconoce personería folio 174.

² Folio 208 y s.s. expediente ordinario digital

³ Folio 221-242

⁴ Auto del 12 de febrero de 2021, documento 2 expediente digital

Solicita entonces, se sirva oficiar a la CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA CIFIN TRANSUNION, con el objeto de obtener la totalidad de las cuentas activas y que sean de propiedad de LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ, identificada con C.C. 43.642.570.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 18 de de 2018, entre otros, se dispuso:

“(..) TERCERO: Condenar en costas a la demandante LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ y a favor de la demandada MADRID HERMANOS CIA LTDA, las cuales se liquidarán en el momento proceso oportuno. Se tasan las agencias en derecho en cuantía de \$781.242(..)”

A su turno, la Sala Tercera de Decisión Laboral, en providencia proferida el día 16 de octubre de 2020, además de confirmar la sentencia objeto de apelación, dispuso:

“(..)SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la señora LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ en favor de la empresa demandada MADRI HERMANOS CIA LTDA. Agencias en derecho: 1 SMLMV para 2020(..)”

Fue así que mediante providencia del 12 de febrero de 2021, una vez avocado conocimiento, se aprobaron las costas del proceso, en la suma de \$1.659.045, que corresponden a las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra el ejecutado, y en caso afirmativo, analizar si deben decretarse las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Finalmente, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, expresa con claridad la excepción de enviar copia de los anexos y la demanda al demandado al acudir a la jurisdicción.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la solicitud de ejecución, en consonancia con las piezas procesales que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la ejecutada, LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ., quien obró como demandante en el proceso ordinario, pero fue vencida en juicio y se le impusieron a su cargo las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial concluye que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencias de primera y segunda instancia, así como al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ y a favor de la sociedad MADRID HERMANOS S.A.S

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de oficiar a CIFIN TRASUNION, encuentra el Juzgado precedente. En tal virtud, se ordenará oficiar a la CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA CIFIN TRANSUNION, con el objeto de obtener la totalidad de las cuentas activas y que sean de propiedad de LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ, identificada con C.C. 43.642.570; debiendo indicarla entidad financiera, el nombre del titular, la clase y número de producto, si la misma se encuentra activa y es susceptible de embargo.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el evento de contar con el correo electrónico, para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En el evento de no contar con el correo electrónico, se le autoriza, que gestione la notificación en los términos de los artículos 191 y 192 del CGP.

Reconocer personería, para continuar representando los intereses de la sociedad ejecutante, a la abogada Isabel Cristina González Restrepo, identificada con C.C. 43.638.930 y portadora de la T. P. 190.428, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el proceso ordinario, pues en modo alguno se evidencia revocatoria al poder. Lo anterior, conforme al mandato contenido en el artículo 77 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la sociedad MADRID HERMANOS S.A.S, y en contra de la señora LUZ DARY CASTAÑO SUARIEZ, identificada con C.C. 43.642.570, por los siguientes conceptos:

- Por la la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVEMIL CUARENTA Y CINCOL PESOS (\$1.659.045), a título de costas de primera y segunda instancia en el proceso ordinario.

SEGUNDO:: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En el evento de no contar con el correo electrónico, se le autoriza, que gestione la notificación en los términos de los artículos 191 y 192 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: oficiar a la CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA CIFIN TRANSUNION, con el objeto de obtener la totalidad de las cuentas activas y que sean de propiedad de LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ, identificada con C.C. 43.642.570; debiendo indicarla entidad financiera, el nombre del titular, la clase y número de producto, si la misma se encuentra activa y es susceptible de embargo.

QUINTO: RECONOCER personería para continuar representando los intereses de la sociedad ejecutante, a la abogada Isabel Cristina González Restrepo, identificada con C.C. 43.638.930 y portadora de la T. P. 190.428, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el proceso ordinario, pues en modo alguno se evidencia revocatoria al poder. Lo anterior, conforme al mandato contenido en el artículo 77 de CGP

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N. 025°**
del 17 de febrero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria